

Hermosillo, Sonora, a 29 de Septiembre de 2004.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .

Compromiso fundamental de la Administración Pública a mi cargo es fortalecer el Estado de Derecho, basado en la observancia estricta de los ordenamientos jurídicos por las autoridades administrativas y por los gobernados, como condición indispensable para el desarrollo pleno del Estado y de la sociedad.

Lo anterior implica vigorizar a las instituciones encargadas de aplicar las leyes e impartir justicia administrativa, así como perfeccionar los mecanismos y procedimientos de control de los actos de las autoridades administrativas.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue instituido por la Ley Orgánica del mismo, el 26 de enero de 1977, como un órgano de control de la legalidad de los actos de la administración pública, autónomo, independiente de cualquiera otra autoridad, uniinstancial y de simple anulación, integrado en forma unipersonal, con una competencia acotada a los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales y a los que impongan sanciones administrativas.

Sin embargo, el carácter dinámico de la Administración Pública, que se refleja en el desarrollo de su actuar administrativo y de las relaciones cada vez más diversas y complejas entre las mismas autoridades y entre éstas y los gobernados, así como el avance que han tenido en el país los órganos jurisdiccionales de control de la legalidad de los actos administrativos, obliga a revisar y mejorar el sistema de justicia administrativa de nuestro Estado.

En ese contexto, el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 contempla entre sus estrategias y líneas de acción, modernizar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante la consolidación de su autonomía e independencia, la ampliación de su competencia y con potestades para hacer cumplir sus determinaciones, con el fin de garantizar un verdadero control de los actos de las autoridades administrativas y, a la vez, la eficiencia y eficacia de la actuación de las administraciones públicas.

La presente Iniciativa de Ley de Justicia Administrativa que presento ante la consideración de esa H. Legislatura para su discusión y aprobación, en su caso, tiene por finalidad establecer un sistema integral y moderno de justicia administrativa,

que comprenda las bases de la organización y la competencia del Tribunal, así como la normatividad relativa al proceso administrativo.

Un aspecto importante que se propone, es transformar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de un órgano jurisdiccional de anulación, en un tribunal de plena jurisdicción, esto es, con facultades para pronunciar sentencias declarativas, constitutivas y de condena, así como con imperio para hacerlas cumplir, con lo cual se fortalece la tutela de la legalidad y actividad administrativa.

Igualmente, prevé la competencia del Tribunal para conocer de las acciones de responsabilidad objetiva directa del Estado, por los daños que cause con motivo de la actividad administrativa irregular. De este modo se acata lo dispuesto en las modificaciones al artículo 113 de la Constitución Política Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, y en vigor a partir del 1º de enero de 2004, para contemplar la responsabilidad objetiva directa del Estado y el derecho de los particulares a una indemnización correspondiente, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Asimismo, en congruencia con el nuevo esquema de responsabilidades administrativas que se propone por separado, sustentado en un control externo de la conducta de los servidores públicos de las administraciones públicas estatal y municipales en el ejercicio de sus funciones, se plantea también en esta Iniciativa que el Tribunal sea competente para conocer de las denuncias que los órganos de control respectivos presenten en contra de dichos funcionarios, así como para imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la ley de la materia.

Con el fin de que pueda atender el incremento natural de los asuntos que conozca derivado de las nuevas competencias que se le otorgan, y acorde a la tendencia seguida por los tribunales administrativos en el país en cuanto a su integración, se propone modificar la actual conformación unipersonal del Tribunal para que se integre en forma colegiada, por tres magistrados, y funcione en Pleno. Asimismo, se establece una duración en el ejercicio de su cargo de cuatro años, con la posibilidad de ser ratificados para otro período, durante los cuales sólo podrán ser removidos en los términos del Título Sexto de la Constitución Política Local.

Las formalidades y actos procesales y la substanciación del juicio contencioso administrativo, que actualmente se encuentran en un ordenamiento jurídico distinto al que desarrolla la organización y competencia del Tribunal, se integran y desarrollan en la presente Iniciativa, en tanto que forman parte del sistema de justicia administrativa; en consecuencia, se derogan las disposiciones respectivas contenidas en el Código Fiscal del Estado.

La Iniciativa de Ley consta de cinco Títulos. El primero de ellos, "De las Disposiciones Generales", se integra por un Capítulo Único con la misma

denominación, en el cual están contenidos el objeto del ordenamiento, que es regular el sistema de justicia administrativa en el Estado y el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como los principios que regirán en el proceso administrativo, y quienes serán auxiliares del sistema de justicia administrativa.

El Título Segundo, denominado “Del Sistema de Justicia Administrativa”, contiene cinco Capítulos, el primero de ellos define la naturaleza del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como un órgano de control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, autónomo, independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus determinaciones, que tiene como función dirimir las controversias de naturaleza administrativa y fiscal, que se susciten entre las administraciones públicas del Estado y los municipios, y sus respectivos organismos descentralizados cuando actúan con funciones de autoridad, y los particulares.

Asimismo, establece que el Tribunal será competente para conocer de los juicios en contra de: los actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal de las autoridades estatales y municipales que afecten la esfera jurídica de los particulares, la negativa ficta que se configure y la negativa a certificar la configuración de la afirmativa ficta por el silencio de las autoridades administrativas; las resoluciones favorables a los particulares que causen una lesión a la administración pública; de las controversias de naturaleza administrativa o fiscal, que surjan entre el Estado y los municipios, o entre éstos, o sus respectivos organismos auxiliares; las acciones de responsabilidad objetiva directa del Estado, por los daños que cause con motivo de la actividad administrativa irregular; y de las denuncias de responsabilidad administrativa que en contra de los servidores públicos estatales y municipales presenten los órganos de control respectivos, así como imponer las sanciones que correspondan.

En el Capítulo Segundo se establece una nueva integración del Tribunal, el cual estará conformado por tres Magistrados propietarios y dos suplentes los cuales durarán en sus cargos seis años. Como consecuencia de lo anterior, se establece que el Tribunal funcionará en Pleno.

En los Capítulos III y IV se señalan respectivamente las atribuciones que corresponden al Tribunal en Pleno y al Presidente del mismo.

Las disposiciones relativas al personal del Tribunal se establecen en el Capítulo V. En éste se imponen limitaciones a los funcionarios y personal profesional del Tribunal, respecto al desempeño de funciones ajenas a la institución, con el propósito de lograr un ejercicio profesional libre de las ataduras y compromisos que pueden provocar intereses distintos a la impartición de la justicia administrativa, así como la especialización en la materia. Con el mismo fin, se consigna que las

percepciones del personal profesional queden igualadas a las que devenga el personal de la misma o análoga categoría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Asimismo, se prevé un sistema de servicio profesional de carrera, donde los nombramientos, promociones y ascensos del personal profesional, consideran predominantemente los factores de honestidad, preparación, eficiencia y antigüedad.

El Título Tercero trata del proceso administrativo y comprende cuatro Capítulos, los cuales respectivamente tratan lo relativo a las formalidades del proceso administrativo; las notificaciones, plazos y términos; de los impedimentos, excusas y recusaciones, y de los incidentes. Dentro de las formalidades se prevé que el Tribunal podrá subsanar las irregularidades de oficio o a petición de parte, siempre que ello no implique revocar sus propias determinaciones, asimismo, se establecen los medios de apremio y las medidas disciplinarias que el Tribunal podrá aplicar para hacer cumplir sus determinaciones e imponer el orden, respectivamente.

En el Título Cuarto, se desarrolla en once Capítulos la normatividad relativa al proceso contencioso administrativo, para lograr congruencia procesal, desde que inicia hasta que se declara firme la sentencia que pone fin a la controversia. Se contempla en su Capítulo Primero que será opcional agotar los recursos administrativos contenidos en otras leyes y reglamentos, o acudir directamente al juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con lo cual la justicia administrativa se hace más sencilla, ágil y expedita; asimismo, que en el juicio no se admitirá la gestión oficiosa y que la representación de las autoridades sólo podrá recaer en el titular de la dependencia o unidad administrativa encargada de su defensa por ministerio de ley; también que sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; definiendo a los primeros como aquellos que son titulares de un derecho subjetivo público y, a los segundos, como los invocantes de situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, sea un sujeto determinado o los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto de la sociedad.

El Capítulo Segundo establece que son parte en el proceso contencioso administrativo el actor, el demandado y el tercero interesado. Tienen el carácter de demandado las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado, que omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; así como los particulares a quienes favorezcan las resoluciones cuya invalidez se pida por una autoridad. Tienen el carácter de tercero interesado cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

En el Capítulo Tercero se prevén los casos de improcedencia del juicio contencioso administrativo, así como aquellos en que procede el sobreseimiento del juicio.

Lo relacionado con la demanda y la contestación a la misma se tratan, respectivamente, en los Capítulos Cuarto y Quinto. En el primero de ellos, se establece el término legal para la presentación de la demanda y enumera las excepciones a esta regla general, señalándose además los requisitos formales que debe contener la demanda y las consecuencias de su incumplimiento. El segundo de los capítulos mencionados, contiene la normatividad aplicable a la respuesta de la parte demandada a las reclamaciones de la actora, en la cual se contempla que cuando la autoridad sea la parte demandada no podrá cambiar los hechos y el derecho de la resolución impugnada y, en el supuesto de la afirmativa ficta, sólo podrá excepcionarse cuando demuestre que ésta no se ha configurado. Asimismo, se enfatiza la intervención del tercero interesado, para defender el acto impugnado o excepcionarse en su contra.

El Capítulo Sexto se refiere a la suspensión del acto impugnado, que podrá ser concedida, de oficio o a petición de parte, desde el auto de radicación y hasta que la sentencia sea cumplida, y que tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, salvo que se otorgue con efectos restitutorios. Se establece que procederá la suspensión de oficio en los supuestos de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de la libertad por falta administrativa o actos que de consumarse hagan materialmente imposible restituir al particular en el pleno goce de sus derechos. Y en cuanto a la suspensión con efectos restitutorios, ésta será concedida cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, que impidan el ejercicio de su única actividad de subsistencia; de actos privativos de la libertad, decretados por faltas administrativas; o cuando a criterio del Magistrado sea necesario conferirle estos efectos, para conservar la materia del juicio e impedir perjuicios al particular, siempre que no se lesionen derechos de tercero.

El derecho de las partes para celebrar convenios conciliatorios se prevé en el Capítulo Séptimo, los cuales podrán celebrarse en cualquier etapa del juicio, mismos que una vez ratificados y aprobados por el Tribunal quedan elevados a la categoría de sentencia ejecutoria.

Con el fin de evitar en lo posible acudir a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, lo relativo a las pruebas que pueden aportarse en el juicio se desarrolla en forma extensa en el Capítulo Octavo, que en sus diez secciones se comprenden las reglas generales y concretas para el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de todos los medios de convicción.

El Capítulo Noveno contiene las normas para el desarrollo de la audiencia, que tiene por objeto desahogar las pruebas y oír los alegatos de las partes. En ella el Tribunal podrá resolver todas aquellas cuestiones que deban decidirse previo a la sentencia.

En el Capítulo Décimo se regula lo referente a la sentencia, que podrá ser declarativa, constitutiva o de condena. Se contempla el derecho del particular para formular excitativa de justicia si la sentencia no se dicta dentro del plazo legal establecido.

Las reglas para el cumplimiento de la sentencia se fijan en el Capítulo Undécimo. Dentro de ellas se establece la obligación de las autoridades administrativas demandadas para dar inmediato cumplimiento a las sentencias que se dicten a favor del particular, así como las medidas que podrán imponerse a la autoridad administrativa en caso de desobediencia o incumplimiento de las determinaciones del Tribunal.

Finalmente, el Título Quinto reglamenta el recurso de reclamación que podrá interponerse ante el Tribunal en contra de los acuerdos o las resoluciones que en el mismo se señalan, así como las reglas para su substanciación.

Por todo lo expuesto y con las facultades que los artículo 53 fracción I y 79 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora otorga al Poder Ejecutivo a mi cargo, someto ante esa Honorable Legislatura, la siguiente

INICIATIVA

DE

LEY

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general y tienen por objeto regular el sistema de justicia administrativa en el Estado de Sonora, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Proceso administrativo: El juicio contencioso administrativo.

Tribunal: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley es motivo de responsabilidad de los servidores públicos obligados a aplicarlas.

ARTÍCULO 4º.- El proceso administrativo se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; se impulsará de oficio y sus actuaciones serán públicas, salvo que la ley determine lo contrario.

ARTÍCULO 5º.- Son auxiliares del sistema de justicia administrativa:

I.- Los presidentes y comisarios municipales;

II.- Los jueces de primera instancia del fuero común;

III.- Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios; y

IV.- Los demás órganos, autoridades o personas a los que las leyes les confieran este carácter.

ARTÍCULO 6º.- En el proceso administrativo, el Tribunal y las partes se conducirán con buena fe, transparencia y respeto.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 7º.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control de la legalidad de los actos, procedimientos y resoluciones administrativos. Es autónomo, independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre las administraciones públicas del Estado y de los municipios y sus respectivos organismos descentralizados cuando actúan con funciones de autoridad, y los particulares.

ARTÍCULO 8º.- El Tribunal tendrá su residencia en la ciudad de Hermosillo y con jurisdicción en todo el territorio estatal.

ARTÍCULO 9º.- El Tribunal es competente para conocer de los juicios siguientes:

I.- Contra los actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de sus respectivos organismos descentralizados, y que afecten la esfera jurídica de los particulares;

II.- Contra los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de sus organismos descentralizados, respecto de la interpretación y cumplimiento de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad celebrados con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

III.- Contra la negativa ficta que se configure en materia administrativa o fiscal, por el silencio de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios o sus organismos descentralizados;

IV.- Contra la negativa a certificar la configuración de la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se establezca expresamente por las disposiciones legales;

V.- Contra las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal, o a sus organismos descentralizados, por contravenir alguna disposición de ordenamientos locales vigentes;

VI.- Contra los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas de carácter privado que por disposición de la ley actúen como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal;

VII.- Contra las resoluciones de carácter administrativo o fiscal que impongan sanciones por infracción a las leyes y reglamentos estatales o municipales;

VIII.- Contra las resoluciones definitivas en materia de pensiones con cargo al erario estatal, al municipal o de sus respectivos organismos descentralizados;

IX.- Contra las resoluciones definitivas dictadas en los recursos previstos por las leyes administrativas y fiscales;

X.- En los que se demanden controversias de naturaleza administrativa o fiscal, que surjan entre el Estado y los municipios, o entre éstos, o sus respectivos organismos descentralizados;

XI.- En los que se demande la responsabilidad objetiva y directa del Estado y de los municipios, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares;

XII.- En los que se denuncien responsabilidades administrativas de los servidores públicos de las administraciones públicas estatal y municipal e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y

XIII.- Contra los demás actos o resoluciones y de los asuntos que señalen otras leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 10.- El Tribunal estará integrado por tres magistrados propietarios y dos suplentes, y funcionará en Pleno.

ARTÍCULO 11.- El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal que requiera el servicio, cuyas atribuciones serán establecidas en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 12.- Los magistrados serán nombrados en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 13.- Los magistrados durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser ratificados para el siguiente período. Durante el ejercicio de sus cargos sólo podrán ser removidos en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado. Entrarán en funciones a partir de su toma de posesión y deberán permanecer en sus cargos hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados.

ARTÍCULO 14.- Los magistrados rendirán la protesta constitucional ante el Congreso del Estado y los demás funcionarios y empleados, ante el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 15.- Para ser magistrado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de treinta y cinco años el día de la designación;

III.- Ser licenciado en derecho con título profesional legalmente registrado;

IV.- Acreditar experiencia profesional de por lo menos tres años en la administración pública y contar con cinco años de práctica profesional;

V.- Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional; y

VI.- Haber residido en el Estado los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.

ARTÍCULO 16.- Las ausencias temporales de los magistrados propietarios serán cubiertas por los magistrados suplentes, así como las definitivas, en tanto se provea a la nueva designación en los términos previstos por la Constitución Política del Estado y esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Congreso del Estado concederá licencias a los magistrados hasta por sesenta días con goce de sueldo y las que excedan de este tiempo sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 18.- El Tribunal tendrá un Presidente, que será electo de entre los mismos magistrados; durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto para el siguiente período.

CAPÍTULO III DEL PLENO

ARTÍCULO 19.- El Pleno se integrará por los magistrados en funciones y será necesaria la presencia de la mayoría calificada para que pueda efectuar sesiones.

ARTÍCULO 20.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, a menos que exista algún impedimento legal. El Magistrado que difiera de la mayoría, podrá formular voto particular.

ARTÍCULO 21.- Las sesiones del Pleno serán públicas salvo que éste determine que sean privadas.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Pleno:

I.- Designar al Presidente del Tribunal;

II.- Conocer y resolver sobre los juicios que sean de la competencia del Tribunal;

- III.- Resolver los recursos de reclamación que se presenten;
- IV.- Calificar las excusas y recusaciones de los magistrados y, en su caso, llamar a los sustitutos;
- V.- Resolver sobre las excitativas de justicia que se planteen por las partes;
- VI.- Dictar los acuerdos para el despacho pronto y expedito de los negocios;
- VII.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios auxiliares, actuarios y demás personal administrativo del Tribunal;
- VIII.- Designar a la Comisión de Evaluación de Exámenes, en el sistema de servicio profesional de carrera;
- IX.- Expedir y modificar el Reglamento Interior, los manuales administrativos y de procedimientos y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el funcionamiento del Tribunal; y
- X.- Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE

- ARTÍCULO 23.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:
- I.- Ejercer la representación del Tribunal;
 - II.- Presidir el Pleno;
 - III.- Despachar la correspondencia;
 - IV.- Sustanciar los asuntos y los recursos que sean de la competencia del Tribunal hasta ponerlos en estado de resolución y designar por turno al Magistrado Ponente;
 - V.- Sancionar los convenios suscritos en conciliación por las partes;
 - VI.- Hacer uso de los medios de apremio y medidas disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden;

VII.- Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas relativas a las deliberaciones de los magistrados y los acuerdos y resoluciones del Tribunal;

VIII.- Imponer sanciones administrativas al personal, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y el reglamento respectivo;

IX.- Dirigir la publicación del órgano oficial del Tribunal;

X.- Fomentar la cultura de la justicia administrativa;

XI.- Promover la capacitación y especialización del personal profesional del Tribunal;

XII.- Formular y someter a la consideración del Pleno, así como administrar el Presupuesto de Egresos del Tribunal;

XIII.- Enviar oportunamente el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Tribunal al Titular del Poder Ejecutivo para su incorporación al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XIV.- Rendir ante el Congreso del Estado y el titular del Poder Ejecutivo, en el primer mes de cada año, un informe anual sobre la impartición de la justicia administrativa;

XV.- Evaluar la actuación de los servidores públicos adscritos a la Institución;

XVI.- Presentar, previa aprobación del Pleno, ante la autoridad competente, propuestas de reformas a la legislación administrativa y fiscal del Estado y los municipios;

XVII.- Elaborar y someter a la aprobación del Pleno el Reglamento Interior del Tribunal, así como los manuales administrativos y de procedimientos y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento del Tribunal; y

XVIII.- Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL

ARTÍCULO 24.- Los magistrados, el secretario general de acuerdos, los secretarios auxiliares, los actuarios y los titulares de las áreas de apoyo administrativo

y de asesoría del Tribunal están impedidos para desempeñar otro empleo dependiente del gobierno federal, estados, municipios, entidades paraestatales y paramunicipales o de algún particular, salvo los de carácter docente, siempre que su desempeño no afecte las funciones propias y, tratándose de magistrados, sea gratuito. También están impedidos para ejercer la profesión de abogado.

ARTÍCULO 25.- El personal profesional del Tribunal recibirá las mismas percepciones que los funcionarios y empleados de la misma o análoga categoría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y éstas no podrán ser reducidas durante el tiempo de su gestión.

ARTÍCULO 26.- Los servidores públicos del Tribunal tendrán cada año dos períodos de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en las fechas que marque el calendario laboral del Gobierno del Estado. El personal de guardia sólo recibirá los asuntos urgentes.

ARTÍCULO 27.- Ningún nombramiento de servidor público adscrito al Tribunal podrá recaer en parientes consanguíneos, por afinidad o civiles, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o hasta el segundo grado en la colateral por afinidad, con los magistrados o los servidores públicos que propongan o hagan la designación.

ARTÍCULO 28.- Son servidores públicos de confianza del Tribunal: El Secretario General de Acuerdos, los secretarios auxiliares, actuarios y asesores jurídicos gratuitos.

Además, se considerará personal de confianza, a quienes manejen fondos y valores, en el área de apoyo administrativo.

Son servidores públicos de base, los no incluidos en los dos párrafos anteriores.

No adquirirán la calidad de base los trabajadores temporales, interinos o eventuales.

ARTÍCULO 29.- Constituyen el personal profesional del Tribunal: Los secretarios, los actuarios y los titulares de las áreas de Apoyo Administrativo y de Asesoría.

Los requisitos para acceder a estos puestos, su naturaleza, competencia y atribuciones, se fijarán en el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 30.- El ingreso y promoción del personal profesional del Tribunal, se realizará mediante el sistema de servicio profesional de carrera, en el que serán considerados los factores de honestidad, preparación, eficiencia y antigüedad, conforme a las disposiciones del reglamento respectivo.

TÍTULO TERCERO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LAS FORMALIDADES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 31.- El proceso administrativo se llevará por escrito. Las diligencias realizadas de manera oral se harán constar por escrito en el mismo acto.

Las promociones presentadas en otro idioma deberán acompañarse de su traducción. Tratándose de las que sean presentadas por los integrantes de los pueblos indígenas asentados en el Estado, se estará a lo que disponga la ley de la materia.

En el proceso administrativo podrán utilizarse impresos legalmente autorizados; así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

ARTÍCULO 32.- En las actuaciones se escribirán con letras las fechas y cantidades, no se emplearán abreviaturas, y sobre las palabras o frases equivocadas se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con precisión, al final, el error cometido.

ARTÍCULO 33.- Las promociones no firmadas se desecharán de plano. Si se dudare de la autenticidad de una firma, se requerirá al interesado para que la reconozca y si se negare a hacerlo o no compareciere en el plazo fijado, la promoción será desechada.

En caso de duda sobre la identidad del promovente, cuando la promoción aparezca signada con la huella digital, se le requerirá para que la repita y reconozca el contenido del documento; y si no lo hace, la promoción será desechada.

ARTÍCULO 34.- Los menores, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas morales actuarán por conducto de sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 35.- En el primer escrito se nombrará el representante común de los promoventes cuando éstos sean dos o más; si no se hiciera, se tendrá como tal

a la persona que aparezca en primer lugar. El nombramiento de representante común podrá ser revocado en cualquier momento. El nuevo nombramiento deberá hacerse del conocimiento inmediato del Tribunal.

ARTÍCULO 36.- Las actuaciones deberán realizarse en días y horas hábiles. Son inhábiles los sábados y domingos y aquellos días que se señalen como tales en la Ley del Servicio Civil del Estado. Son horas hábiles, las comprendidas entre las ocho y las diecisiete horas.

ARTÍCULO 37.- Podrán habilitarse días y horas inhábiles en casos urgentes, precisándose éstos en el acuerdo respectivo.

Las diligencias iniciadas en horas hábiles podrán ser concluidas fuera de ellas, sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 38.- El Tribunal hará constar las razones que imposibiliten la verificación de las diligencias programadas para hora y día determinados.

ARTÍCULO 39.- Las diligencias que deban desahogarse fuera del recinto del Tribunal, podrán encomendarse a los secretarios o a los actuarios. Las que deban efectuarse fuera del lugar de residencia del Tribunal, podrán encomendarse a los Jueces de Primera Instancia, los que quedarán facultados para emplear los medios de apremio que establece esta Ley para hacer cumplir la materia del exhorto.

Los exhortos se diligenciarán en un término no mayor de cinco días, salvo que por la naturaleza de la diligencia se requiera un tiempo mayor, caso en el cual se explicará esta razón en autos por la autoridad exhortada.

El Tribunal podrá entregar el exhorto a la parte interesada, quien bajo su responsabilidad lo exhibirá ante la autoridad exhortada para su desahogo; ésta podrá utilizar el mismo conducto para devolverlo a la exhortante.

ARTÍCULO 40.- Los secretarios de acuerdos autorizarán las actuaciones y foliarán los expedientes, al agregar cada ocurrencia o actuación, rubricando las hojas en el centro y poniendo en medio el sello oficial, de manera que se asiente en las dos caras.

ARTÍCULO 41.- En el proceso, el Tribunal podrá subsanar las irregularidades, de oficio o a petición de parte, siempre que ello no implique revocar sus propias determinaciones.

ARTÍCULO 42.- En el proceso no se producirá la caducidad por inactividad.

ARTÍCULO 43.- El Tribunal podrá aplicar, como medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y medidas disciplinarias para imponer el orden, los siguientes:

I.- Como medios de apremio:

- a) Multa por una cantidad equivalente de diez a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.
- b) La presentación de la persona por medio de la fuerza pública.

II.- Como medidas disciplinarias:

- a) La amonestación.
- b) Multa por una cantidad equivalente de diez a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.
- c) La expulsión del lugar de la diligencia.

Cuando se incurra en hechos presumiblemente constitutivos de delito, el Tribunal dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 44.- La destrucción o extravío parcial o total de expedientes dará lugar a su reposición, que podrá realizarse de oficio o a petición de parte. Las partes en el proceso están obligadas a coadyuvar en estas diligencias.

ARTÍCULO 45.- Las actuaciones tendrán el carácter de acuerdos, resoluciones interlocutorias y sentencias o resoluciones definitivas.

Los acuerdos son las determinaciones de trámite. Las resoluciones interlocutorias no deciden la cuestión principal. Las sentencias o resoluciones definitivas deciden el juicio o el recurso en lo principal.

ARTÍCULO 46.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes.

ARTÍCULO 47.- La resolución definitiva del Tribunal podrá aclararse por una vez, de oficio o a petición de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación. La aclaración no modificará los elementos esenciales de la resolución.

El acuerdo donde se determine la aclaración quedará integrado a la resolución y su notificación se tendrá como fecha de notificación de la resolución definitiva.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES, PLAZOS Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 48.- Los actos y las resoluciones se notificarán al día siguiente de su emisión.

ARTÍCULO 49.- Las notificaciones se harán:

I.- Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados;

II.- Por edicto publicado por una vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel estatal o nacional, según el caso, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse, si el particular ha desaparecido, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo o haya fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión;

III.- Por estrados, en sitio visible, cuando así lo pida la parte interesada o se trate de actos distintos a los enumerados en la fracción I; y

IV.- En las oficinas del Tribunal, si está presente quien deba notificarse. Se incluyen en este supuesto las notificaciones aludidas en la fracción I.

ARTÍCULO 50.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se señale en el proceso.

La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal. Si ninguno de ellos estuviere presente, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora determinada del día hábil siguiente; si el citado se negare a recibir la notificación, ésta se realizará por instructivo, que se dejará adherido en la puerta o lugar visible del domicilio; si no estuviere presente, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio; y si ésta se negare a recibirla, se realizará por instructivo, en los términos asentados. Si el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se entenderá con el vecino más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento relativo y sus anexos.

El notificador asentará en el acta razón de todas las circunstancias observadas en la diligencia.

ARTÍCULO 51.- El Tribunal podrá encomendar por exhorto a los tribunales de lo contencioso administrativo de otras entidades federativas, la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus jurisdicciones.

Para el desahogo de exhortos remitidos por tribunales administrativos de la Federación, los estados o el Distrito Federal, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los hayan expedido.

ARTÍCULO 52.- Los exhortos que se envíen al exterior del país o se reciban de tribunales extranjeros, se ajustarán a los convenios o tratados internacionales.

ARTÍCULO 53.- Las notificaciones se harán con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas de la fecha de la diligencia a que se refieran.

ARTÍCULO 54.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del siguiente día hábil de la fecha en que se practicaron;

II.- Las efectuadas por oficio, desde el día siguiente a aquél en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;

III.- Las realizadas por edicto, desde el siguiente día hábil de su publicación; y

IV.- Las omitidas o irregulares, desde el siguiente día hábil de aquél en que el interesado o su representante se hagan sabedores de ellas.

ARTÍCULO 55.- Cuando esta Ley no señale plazo para la práctica de una actuación o el ejercicio de un derecho, éste será de tres días hábiles.

ARTÍCULO 56.- Transcurridos los plazos que señala esta Ley se tendrá por perdido el derecho que en ellos debió ejercitarse.

ARTÍCULO 57.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Comenzarán a correr desde el día siguiente hábil a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá el día de vencimiento;

II.- En los plazos fijados en días, se computarán sólo los hábiles;

III.- En los plazos fijados por meses o años y en los que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán también los días inhábiles; y

IV.- Los plazos fijados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

CAPÍTULO III DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 58.- Los magistrados estarán impedidos para conocer de un asunto, en los siguientes casos:

I.- Si tienen un interés personal en el asunto;

II.- Si tienen interés directo o indirecto en el asunto, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III.- Si son cónyuges, parientes consanguíneos, por afinidad o civiles, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o hasta el segundo grado en la colateral por afinidad; de alguna de las partes o de sus representantes, o de los administradores o accionistas de las personas morales interesadas, o con los asesores, representantes, abogados o personas autorizadas que intervengan en el proceso administrativo;

IV.- Si son administradores o accionistas de la persona moral interesada;

V.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes;

VI.- Si han actuado como asesores o intervenido con cualquier carácter en la emisión o ejecución del acto impugnado;

VII.- Si figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal;

VIII.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus representantes; y

IX.- Si son tutores o curadores de alguno de los interesados, o no han transcurrido tres años de haber ejercido dicho encargo.

ARTÍCULO 59.- Los magistrados que se encuentren en algunos de los supuestos del artículo anterior, se excusarán del asunto sin demora y lo comunicarán al Pleno, que resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 60.- Cuando el Magistrado que estando impedido no se excuse, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido, podrá ser recusado por las partes en cualquier momento del proceso hasta antes de la audiencia

CAPÍTULO IV DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 61.- Sólo serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

- I.- La acumulación de autos;
- II.- La nulidad de notificaciones; y
- III.- La recusación por causa de impedimento.

ARTÍCULO 62.- El incidente de acumulación de autos podrá abrirse de oficio o a petición de parte. Los demás incidentes sólo se iniciarán a petición de parte.

ARTÍCULO 63.- Los incidentes se promoverán mediante escrito en el que se ofrecerán las pruebas que se tuvieren. El Tribunal al admitir el incidente dará vista a las partes por un término de cinco días.

ARTÍCULO 64.- Procede la acumulación de dos o más juicios:

- I.- Cuando las partes sean las mismas, reclamen los mismos actos e invoquen idénticas violaciones;
- II.- Cuando siendo diferentes los contendientes, sea el mismo acto o parte de él, lo que se impugne; y
- III.- Cuando se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro juicio, con independencia de que las partes sean o no las mismas.

El incidente de acumulación podrá iniciarse hasta antes de que se dicte sentencia. Si resultare procedente se ordenará que los autos se acumulen al juicio más antiguo.

ARTÍCULO 65.- Procederá el incidente de nulidad de notificaciones cuando éstas no se hayan efectuado conforme a lo establecido en esta Ley. El agraviado podrá pedir la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho. Si se declara la procedencia del incidente, el Tribunal ordenará reponer la notificación y las actuaciones posteriores a ella.

ARTÍCULO 66.- En las recusaciones por impedimento, el Magistrado formulará dentro del plazo de cinco días, un informe sobre la materia del incidente, que enviará al Pleno para su resolución, junto con la demanda incidental y las expresiones de las partes, si las hubiere.

ARTÍCULO 67.- Las demás cuestiones incidentales se interpondrán dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se conoció el hecho que las motivó, dándose vista a las partes por el mismo término y citando a una audiencia que coincidirá con la del juicio, donde previamente a ésta, se desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos y se pronunciará la resolución incidental.

TÍTULO CUARTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 68.- Los asuntos competencia del Tribunal se substanciarán en los términos que dispone esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso administrativo, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 69.- Cuando otras leyes y reglamentos contengan recursos administrativos, será opcional agotarlos o acudir directamente ante el Tribunal.

ARTÍCULO 70.- Los particulares sólo podrán intervenir en el juicio cuando tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, sea un sujeto determinado o los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto de la sociedad.

Las partes podrán consultar el expediente donde se documente el juicio contencioso administrativo y pedir, a su costa, copia certificada de las constancias procesales.

ARTÍCULO 71.- En el juicio no se admitirá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad con poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y de los testigos ante notario público o ante los fedatarios del Tribunal.

La representación de las autoridades sólo podrá recaer en el titular de la dependencia o unidad administrativa encargada de su defensa por ministerio de ley.

ARTÍCULO 72.- En el primer escrito, los particulares deberán señalar domicilio para recibir las notificaciones personales en el lugar de residencia del Tribunal; de lo contrario, se les requerirá para que lo hagan en el plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones, incluso las personales, se harán en los estrados.

Los particulares podrán señalar para recibir notificaciones los estrados del Tribunal.

ARTÍCULO 73.- En materia de justicia administrativa no habrá condenación en costas. Las partes cubrirán sus gastos. Tratándose de desahogo de pruebas para mejor proveer y del dictamen del perito tercero en discordia, los gastos serán erogados proporcionalmente por las partes.

CAPÍTULO II DE LAS PARTES

ARTÍCULO 74.- Son partes en el juicio:

I.- El actor;

II.- El demandado. Tendrán este carácter:

- a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.
- b) La autoridad que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.
- c) El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez se pida por una autoridad.
- d) La persona que se ostente como autoridad sin serlo.

III.- El tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

ARTÍCULO 75.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones a su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, recibir documentos y presentar promociones; pero no podrá, sin estar expresamente autorizada, desistirse del juicio o del recurso, en su caso, ni delegar facultades a terceros.

CAPÍTULO III DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 76.- El juicio es improcedente:

- I.- Contra los actos, resoluciones o procedimientos del propio Tribunal;
- II.- Contra los actos, resoluciones o procedimientos que hayan sido impugnados en un diverso proceso administrativo, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;
- III.- Contra los actos, resoluciones o procedimientos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.
- IV.- Contra los actos, resoluciones o procedimientos consentidos expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indudable;
- V.- Contra los actos, resoluciones o procedimientos consentidos tácitamente por el actor, entendiéndose como tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por esta Ley;
- VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe acto, resolución o procedimiento que se reclama;
- VII.- Cuando el acto, resolución o procedimiento no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia de los mismos;
y
- VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 77.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I.- Cuando el actor se desista expresamente de la acción;

II.- Cuando durante el proceso administrativo apareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia;

III.- Cuando el demandante fallezca durante el juicio, siempre que el acto, resolución o procedimiento que se impugna afecte sólo sus derechos estrictamente personales;

IV.- Cuando la autoridad haya dejado sin efectos el acto, resolución o procedimiento impugnado; y

V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

CAPÍTULO IV DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 78.- La demanda se formulará por escrito y será presentada directamente ante el Tribunal o enviarse por correo certificado, dentro de los siguientes quince días hábiles de aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o se haya tenido conocimiento de los mismos.

Se exceptúan los siguientes supuestos:

I.- Si el perjudicado reside fuera del país y no tiene representante legal en el Estado, el término para demandar será de cuarenta y cinco días;

II.- En los casos de fallecimiento, incapacidad legal o ausencia declaradas al particular, el término para demandar será hasta por un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión o no se ha hecho la designación de tutor del incapaz o de representante legal del ausente; será en perjuicio del particular que durante la suspensión no se provea al respecto;

III.- Tratándose de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

IV.- En los supuestos de la fracción V del artículo 9º de esta Ley, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución, salvo que esté originando efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso, la autoridad podrá demandar en cualquier momento, pero los efectos de la sentencia que anule la resolución favorable al particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda; y

V.- Cuando la ley señale otro plazo.

ARTÍCULO 79.- La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

I.- El nombre del actor y el domicilio para oír notificaciones o en su caso, el nombre y el domicilio de quien promueva en su representación;

II.- El acto, el procedimiento o la resolución que se impugne;

III.- La autoridad o autoridades demandadas, o el nombre y domicilio del particular al que se demande, en su caso;

IV.- El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

V.- Los conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen;

VI.- La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

VII.- La fecha en que entró en vigor la disposición administrativa general impugnada, en su caso;

VIII.- Los hechos que sustenten la impugnación del actor;

IX.- Las disposiciones legales violadas;

X.- Las pruebas que se ofrezcan; y

XI.- La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

ARTÍCULO 80.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II.- El documento que acredite su personalidad, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no litigue a nombre propio;

III.- Si se trata de afirmativa o negativa ficta, la copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada ante la autoridad demandada.

IV.- El documento en que conste la resolución o acto impugnado; si esto no fuere posible, la indicación del archivo o lugar donde se encuentre;

V.- La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando se declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió o que la recibió por correo. Si la notificación fue por edictos, deberá acompañar el ejemplar del medio oficial o periódico donde apareció la última publicación;

VI.- Las pruebas documentales que ofrezca; y

VII.- El interrogatorio, el pliego de posiciones y el cuestionario, firmados por el demandante, si se ofrecen las pruebas testimonial, confesional y pericial.

El escrito de ampliación de la demanda deberá cumplir los requisitos señalados en este artículo, salvo que ya se hayan observado en el escrito inicial.

ARTÍCULO 81.- El Tribunal podrá subsanar en el auto de radicación, la falta de algún requisito formal de la demanda; si no fuere posible, requerirá al actor para que en el plazo de tres días la aclare, corrija o complete, apercibiéndolo que de no hacerlo le será desechada de plano.

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos ofrecidos como prueba, el Tribunal requerirá al actor para que los presente dentro del plazo de cinco días. El incumplimiento del requerimiento, tratándose de los supuestos contenidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior, traerá como consecuencia que se tenga por no presentada la demanda; y en los casos de las fracciones VI y VII del mismo precepto, las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 82.- La demanda será radicada a más tardar al día siguiente de su presentación. El acuerdo respectivo tendrá por ofrecidas las pruebas y ordenará emplazar a los demandados para que la contesten.

ARTÍCULO 83.- Cuando las pruebas documentales ofrecidas no obren en poder del actor, o no haya podido obtenerlas, deberá precisar en la demanda el archivo o lugar donde se encuentran, para que el Tribunal ordene la expedición de copia certificada, a su costa. Las pruebas están a disposición del demandante, cuando legalmente pueda pedir copia certificada de sus originales y, para acreditar que no ha sido atendido en su solicitud, bastará que acompañe a la demanda una copia del escrito que contenga la razón de recibido, fechada por lo menos cinco días antes de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 84.- Cuando el actor alegue que el acto administrativo no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, deberán atenderse las siguientes reglas:

I.- Cuando el demandante afirme conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación será planteada en la demanda, manifestando la fecha en que se enteró de su existencia. En el caso de que ataque también el acto

administrativo, los conceptos de impugnación serán expresados junto con los que se formulen contra la notificación;

II.- Cuando el actor manifieste que no conoce el acto administrativo, señalará la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación, o su ejecución. La autoridad, al contestar la demanda, acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda; y

III.- El Tribunal estudiará primero los conceptos de impugnación que se expresen contra la notificación. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará al actor como conocedor del acto administrativo, en la fecha en que quedó enterado en los términos de la fracción II de este precepto; y procederá al estudio de la impugnación expresada contra dicho acto.

El Tribunal sobreseerá el juicio, respecto del acto combatido, cuando determine que la notificación fue legalmente practicada y que la demanda es extemporánea.

ARTÍCULO 85.- La demanda contra una resolución negativa ficta, podrá ser ampliada dentro de los cinco días siguientes a aquél, en que surta efectos la notificación del acuerdo que haya admitido el escrito de contestación. También podrá ampliarse la demanda, dentro de este término, cuando el actor tenga conocimiento de los fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta la notificación del auto de admisión del escrito de contestación; y cuando en el escrito de contestación, se introduzcan cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda.

ARTÍCULO 86.- La demanda será desechada:

I.- Cuando no contenga la firma autógrafa o la huella digital del promovente;

II.- Cuando exista motivo manifiesto de improcedencia; y

III.- Cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 81 de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 87.- Admitida la demanda, se correrá traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de diez días, contados a partir del siguiente a aquél en que haya surtido efectos el emplazamiento; pudiendo hacerlo

personalmente, ante el Tribunal o por servicios de mensajería o correo certificado con acuse de recibo, cuando no radiquen en el lugar donde éste tenga su residencia. En los últimos supuestos, el oficial de partes abrirá los sobres ante el Secretario de Acuerdos, quien certificará su contenido.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días, contados a partir del siguiente de aquél en que haya surtido efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 88.- Se presumirán ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados:

I.- Cuando no se conteste la demanda o su ampliación, dentro del término legal;

II.- Cuando los hechos imputados por el actor no sean controvertidos por el demandado; y

III.- Cuando sin causa justificada, el demandado no exhiba la prueba que le haya sido requerida.

ARTÍCULO 89.- Cuando fueren varios los demandados, el término para contestar la demanda o su ampliación, les correrá separadamente.

ARTÍCULO 90.- El escrito de contestación de la demanda o su ampliación, contendrán:

I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las consideraciones que a juicio del demandado impidan que se emita una resolución en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

III.- La afirmación o negación de cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, exponiendo cómo ocurrieron e indicando los que ignora por no ser propios;

IV.- Los fundamentos de derecho y los argumentos para demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación; y

V.- Las pruebas que ofrezca, aportando los elementos informativos y materiales necesarios para su preparación y desahogo.

ARTÍCULO 91.- El demandado adjuntará a su escrito de contestación:

I.- Copia de su escrito y anexos para cada una de las partes;

II.- El documento que acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no responda a nombre propio;

III.- Los documentos que ofrezca como pruebas; y

IV.- El pliego de posiciones, cuestionarios, e interrogatorios, para el desahogo de las pruebas confesional, pericial y testimonial. Sin estos requisitos tales pruebas se tendrán por no ofrecidas.

El escrito de contestación de la ampliación de la demanda deberá cumplir los requisitos de este artículo, salvo que ya se hayan observado en el escrito de contestación de la demanda.

ARTÍCULO 92.- La autoridad no podrá cambiar, en el escrito de contestación de la demanda, los hechos y el derecho de la resolución impugnada. Tratándose de resolución negativa ficta, únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que aquélla se apoye. Y en el supuesto de la afirmativa ficta, sólo podrá excepcionarse cuando pueda demostrar que ésta no se ha configurado; de lo contrario, el Tribunal tendrá por allanada a la autoridad, y sin mayor trámite emitirá la declarativa solicitada por el actor.

ARTÍCULO 93.- Contestada la demanda, el Tribunal examinará el expediente y si encontrare una causa evidente de improcedencia o un motivo de sobreseimiento, de oficio o a petición de parte, dictará resolución dando por terminado el juicio, Si la causal no es clara, se decidirá en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 94.- En el acuerdo de admisión del escrito de contestación se admitirán las pruebas y se fijará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, en un lapso no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 95.- El tercero interesado podrá defender el acto o excepcionarse en su contra, dentro de los siguientes diez días hábiles a aquél en que surta efectos la notificación de la demanda. El escrito respectivo deberá cumplir los requisitos formales del escrito de contestación. Podrá aportar pruebas, intervenir en la audiencia y formular alegatos.

ARTÍCULO 96.- En los juicios donde no exista tercero interesado, o en los que manifieste su conformidad, la parte demandada podrá allanarse a la demanda, en cuyo caso, se dictará en el mismo proveído resolución favorable a la actora.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 97.- El Tribunal podrá, desde el auto de radicación y hasta que la sentencia sea cumplida, de oficio o a petición de parte, conceder la suspensión de los actos impugnados y de su ejecución. La suspensión tendrá por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, salvo que se otorgue con efectos restitutorios.

Procederá de oficio la suspensión, tratándose de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por falta administrativa, o actos que de consumarse, hagan materialmente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. En los demás casos, se otorgará la suspensión a petición de parte interesada.

El auto que conceda la suspensión se notificará el mismo día, para su cumplimiento, a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de que en caso de desacato, se les aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo XI de esta Ley.

El acuerdo que otorgue la suspensión surtirá efectos a partir de la hora en que sea notificado, aun cuando se interponga recurso de reclamación.

La suspensión podrá ser modificada o revocada en cualquier momento del juicio, previa vista a los interesados por el término de tres días, si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 98.- La suspensión se concederá con efectos restitutorios, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, que impidan el ejercicio de su única actividad de subsistencia; de actos privativos de la libertad decretados por faltas administrativas; o cuando a criterio del Tribunal sea necesario conferirle estos efectos, para conservar la materia del juicio e impedir perjuicios irreparables al particular, siempre que no se lesionen intereses de terceros.

ARTÍCULO 99.- Cuando se trate de créditos de carácter fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá, una vez que éste se encuentre debidamente garantizado, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 103 de esta Ley, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

ARTÍCULO 100.- La garantía del interés fiscal comprenderá el monto de lo adeudado, los recargos, las multas y los gastos de ejecución. Se presentará ante la autoridad exactora en un término de cinco días y surtirá efectos de inmediato, y el interesado tendrá un tiempo igual para acreditar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales le fue otorgada. La suspensión dejará de surtir efectos cuando transcurrido el término que concede este artículo, no se cumplan las condiciones impuestas para el otorgamiento.

El interesado también podrá presentar la garantía ante el Tribunal, cuando habiéndola exhibido ante la autoridad dentro del término legal, ésta se niega a recibirla. El Tribunal remitirá de inmediato la garantía a la autoridad exactora, si está debidamente otorgada.

ARTÍCULO 101.- No se concederá la suspensión si se causa perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público, se ocasionan daños o perjuicios a terceros, o si con ella el juicio queda sin materia.

ARTÍCULO 102.- Cuando proceda la suspensión, pero ésta pueda causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse si no obtiene sentencia favorable.

Cuando con la suspensión se afecten derechos de tercero no estimables en dinero, el Tribunal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión quedará sin efecto, si el tercero da a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y se obliga a pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. El monto comprenderá el costo de la que hubiere otorgado el actor.

La garantía y la contragarantía se presentarán ante el Tribunal, en cualesquiera de las formas previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 103.- Las garantías podrán ofrecerse de las formas siguientes:

I.- Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Hacienda del Estado o las tesorerías municipales, según el caso;

II.- Fianza otorgada por una institución legalmente autorizada;

III.- Embargo en la vía administrativa;

IV.- Prenda o hipoteca; y

V.- Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

ARTÍCULO 104.- El acuerdo que niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aun cuando se interponga el recurso de reclamación.

ARTÍCULO 105.- Para hacer efectivas las garantías y contragarantías, el interesado deberá solicitarlo en la vía incidental, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que declare que la resolución definitiva ha quedado firme. El Tribunal dará vista a las partes por el término de tres días y citará a una audiencia de pruebas, alegatos y resolución, dentro de los tres días siguientes.

CAPÍTULO VII DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 106.- En cualquier momento, hasta antes de la sentencia, las partes podrán celebrar convenios conciliatorios que pongan fin al juicio. Los convenios deberán presentarse ante el Tribunal para su ratificación y aprobación.

Ante la posibilidad de un arreglo conciliatorio, el Tribunal podrá ordenar la suspensión del procedimiento por un tiempo razonable, para dar oportunidad a las pláticas.

ARTÍCULO 107.- Aprobado el convenio por el Tribunal, tendrá el efecto de sentencia ejecutoria.

Si existiere tercero interesado, la aprobación del Tribunal se otorgará si éste manifiesta su conformidad, suscribiendo el convenio junto con las partes.

ARTÍCULO 108.- Cuando fueren varias las autoridades demandadas, el juicio quedará sin materia si el convenio se suscribe por aquélla que generó el acto impugnado.

CAPÍTULO VIII DE LAS PRUEBAS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 109.- En el proceso administrativo se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones de la autoridad, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso.

ARTÍCULO 110.- Los servidores públicos y los particulares están obligados a prestar auxilio en la investigación de la verdad y a exhibir los documentos y objetos que tengan en su poder. El Tribunal podrá aplicar los medios de apremio a quienes no cumplan cuando sean requeridos.

ARTÍCULO 111.- Sólo los hechos controvertidos serán sujetos a prueba. El derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.

ARTÍCULO 112.- No requieren prueba:

I.- Los hechos notorios;

II.- Los hechos negativos, excepto:

a) Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba.

b) Cuando se desconozca una presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o

c) Cuando se desconozca la capacidad de una de las partes; y

III.- El derecho nacional.

ARTÍCULO 113.- Son improcedentes y se podrán rechazar de plano, las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la controversia;

II.- Para demostrar hechos incompatibles con una ley de la naturaleza o con normas jurídicas que deban regirlos necesariamente.

III.- Con fines dilatorios;

IV.- En número excesivo sobre los mismos hechos; y

V.- En los casos expresamente prohibidos por la ley.

ARTÍCULO 114.- El Tribunal, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, podrá:

I.- Examinar a cualquier persona y valerse de cualesquier cosas o documentos sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas y de que, si se trata de tercero, se procure armonizar el interés de la justicia con el respeto de sus derechos; y

II.- Decretar en cualquier tiempo la práctica o ampliación de diligencias probatorias, previa notificación a las partes para que intervengan si conviene a sus intereses.

ARTÍCULO 115.- Son medios de prueba:

I.- La confesional;

II.- La documental pública y privada;

III.- La testimonial;

IV.- La inspección;

V.- La pericial;

VI.- La instrumental;

VII.- La presuncional; y

VIII.- Las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRUEBA CONFESIONAL

ARTÍCULO 116.- La confesión puede ser expresa o tácita. Es expresa la que se hace en la demanda o la contestación; al articular o absolver posiciones; o en cualquier otro acto del proceso administrativo. Es tácita, la que se presume, en los casos señalados por esta Ley. La confesión sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace.

ARTÍCULO 117.- Está permitida la petición de informes a la autoridad, respecto de hechos que consten en sus archivos, expedientes o registros.

ARTÍCULO 118.- Las partes podrán articular posiciones al mandatario respecto de actos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

El mandatario podrá absolver posiciones por el mandante siempre que tenga poder bastante para ello.

ARTÍCULO 119.- La citación para absolver posiciones se hará en forma personal, con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas de la fecha señalada para la celebración de la audiencia, con el apercibimiento de que, de no comparecer sin causa justificada, el absolvente será tenido por confeso de aquéllas que se califiquen como procedentes.

ARTÍCULO 120.- La prueba se ofrecerá anexando el pliego de posiciones en sobre cerrado.

Las posiciones se calificarán al inicio de la diligencia. Serán desechadas, cuando:

- I.- Sean ajenas a la cuestión debatida;
- II.- Se refieran a hechos o circunstancias que ya consten en el expediente;
- III.- Sean contradictorias;
- IV.- No estén formuladas de manera clara y precisa;
- V.- Contengan términos técnicos; y
- VI.- No se refieran a hechos propios del absolvente o aludan a sus opiniones, creencias o conceptos subjetivos.

ARTÍCULO 121.- Cuando sean varios quienes deban absolver posiciones al tenor de un pliego, las diligencias se desahogarán por separado y de manera continua hasta concluir las, evitándose que los absolventes se comuniquen entre sí.

ARTÍCULO 122.- En el desahogo de la prueba confesional está prohibida la asistencia legal. Si el absolvente no habla español podrá ser asistido por un intérprete nombrado por el Tribunal.

ARTÍCULO 123.- El absolvente rendirá protesta de decir verdad al inicio de la diligencia. El Tribunal podrá aclarar o explicar las posiciones, a fin de que se absuelvan con conocimiento de causa.

La confesión se rendirá en forma categórica, en sentido afirmativo o negativo, y podrán agregarse las explicaciones que se consideren pertinentes y las que requiera la autoridad encargada de la diligencia.

ARTÍCULO 124.- El articulante podrá, al término del interrogatorio, presentar nuevas posiciones, de manera oral y directa, las que serán calificadas y absueltas en el acto.

ARTÍCULO 125.- La autoridad encargada del desahogo de la prueba apercibirá al absolvente que se niegue a contestar, lo haga con evasivas o afirme ignorar hechos propios, en el sentido de que si insiste en su actitud se le tendrá por confeso.

ARTÍCULO 126.- El Tribunal está facultado para interrogar libremente al absolvente sobre hechos o circunstancias que conduzcan a investigar la verdad.

ARTÍCULO 127.- Las declaraciones se asentarán literalmente; el acta será firmada al pie de la última hoja y al margen de las restantes; y los absolventes y la autoridad encargada del desahogo de la prueba, firmarán el pliego de posiciones al finalizar el interrogatorio.

ARTÍCULO 128.- Si el absolvente expresare su inconformidad con la forma en que se asentaron sus respuestas, el Tribunal determinará lo que corresponda al finalizar la diligencia.

Las actas firmadas no podrán ser objeto de modificación.

ARTÍCULO 129.- Si el absolvente no asistiere por causa justificada al desahogo de la prueba, se señalará otra fecha para su recepción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 175 de esta Ley.

ARTÍCULO 130.- La persona citada legalmente será tenida por confesa de aquellas posiciones calificadas como procedentes, cuando:

- I.- No comparezca a la diligencia, sin justificar la causa;
- II.- Insista en negarse a declarar; y
- III.- No responda afirmativa o negativamente, o manifieste que ignora los hechos.

SECCIÓN TERCERA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 131.- La prueba de documentos deberá presentarse con el escrito inicial si no obrase ya en el expediente. Si el oferente no tuviere los documentos a su disposición, se observará lo dispuesto en el artículo 83 de esta Ley.

ARTÍCULO 132.- Presentadas la demanda o la contestación, sólo podrán admitirse los documentos que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Los que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación;

II.- Los que sean de fecha anterior a estos escritos, si el oferente afirma bajo protesta de decir verdad, que no tuvo conocimiento de su existencia; salvo prueba en contrario; y

III.- Los que no haya sido posible recabar por causas no imputables al oferente, siempre que haya señalado con oportunidad el lugar donde se encuentran los originales.

En estos supuestos, los documentos podrán presentarse hasta antes de la resolución.

ARTÍCULO 133.- Son documentos públicos los autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, con las formalidades prescritas por la ley. Tendrán este carácter tanto los originales como las copias auténticas, firmadas y autorizadas por quienes tengan facultad de certificar.

Salvo prueba en contrario, la calidad de públicos se demuestra con la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos que prevengan las leyes.

Los documentos públicos procedentes de autoridades del Gobierno Federal, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, harán fe sin que se requiera la legalización de las firmas de los funcionarios que los autoricen.

Los documentos públicos procedentes del extranjero deberán presentarse legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, o estarse en su caso, a los convenios que la Federación haya celebrado en esta materia.

ARTÍCULO 134.- Son documentos privados los que no reúnen los requisitos previstos para los documentos públicos.

ARTÍCULO 135.- Los documentos públicos podrán presentarse en copia simple o fotostática, si el interesado manifiesta que carece del original o copia certificada, en los términos del artículo 131 de esta Ley, pero sólo producirán efectos si antes de la resolución se exhiben con los requisitos necesarios para que produzcan efectos jurídicos.

ARTÍCULO 136.- Los servidores públicos están obligados a certificar con oportunidad las copias de los documentos que les sean solicitados; y podrán ser requeridos, de oficio o a petición del oferente, por el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 137.- Los documentos redactados en un idioma extranjero deberán exhibirse con su traducción, dándose vista de inmediato a las partes. Si manifestaren su conformidad o no contestasen la vista, la traducción será admitida; de lo contrario, se nombrará un traductor oficial.

ARTÍCULO 138.- Procederá el cotejo de documentos, firmas, letras o huellas dactilares, siempre que se ponga en duda su autenticidad.

La persona que pida el cotejo designará el documento sobre el cual deba hacerse; y también podrá pedir que se cite al cuestionado, para que en presencia del Tribunal, ponga la firma, letra o huella dactilar que servirán para el cotejo.

ARTÍCULO 139.- Las partes podrán objetar los documentos, dentro de los tres días siguientes de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo que los hayan tenido por ofrecidos.

SECCIÓN CUARTA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

ARTÍCULO 140.- La prueba testimonial se ofrecerá señalándose los nombres y domicilios de las personas a interrogar y los hechos sobre los cuales deban declarar. Por cada hecho podrán presentarse hasta tres testigos.

Los testigos serán presentados por el oferente, salvo que justifique el motivo que le impida cumplir con esta carga, supuesto en el cual el Tribunal efectuará la citación.

No se admitirá la prueba testimonial cuando se omitan los domicilios de los testigos.

ARTÍCULO 141.- Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. El Tribunal podrá llamarlos para responder mediante oficio al interrogatorio que se les entregue por escrito, cuando lo estimen indispensable para el conocimiento de la verdad.

ARTÍCULO 142.- Para la recepción de la prueba se citará con una anticipación no menor de tres días de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

La citación contendrá el apercibimiento con multa en caso de desobediencia del testigo; o si habiendo comparecido, se niega a rendir protesta de decir verdad o a declarar. En estos casos se hará efectivo el medio de apremio y se podrá ordenar la presentación por medio de la fuerza pública o el arresto, por desobediencia a la autoridad.

Al finalizar el examen de cada testigo, el Tribunal podrá autorizar a las partes para formular repreguntas, por una sola vez y en forma oral. La autorización a una parte se entenderá para todas.

ARTÍCULO 143.- Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

- I.- Sean ajenas a la cuestión debatida;
- II.- Se refieran a hechos o circunstancias que no sean controvertidos;
- III.- Sean contradictorias con preguntas o repreguntas;
- IV.- No estén formuladas de manera clara y precisa; o
- V.- Se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos del testigo.

ARTÍCULO 144.- La prueba se desahogará conforme a las siguientes reglas:

- I.- Las partes podrán presenciar el desahogo;
- II.- Los testigos que deban declarar sobre los mismos hechos serán examinados por separado y sucesivamente, para evitar que presencien las otras declaraciones y se designará un lugar para que permanezcan hasta la conclusión de la diligencia;
- III.- Se identificará al testigo, asentándose razón de los medios que sirvieron para tal fin;

IV.- Previamente a la declaración, rendirá protesta de decir verdad y quedará advertido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad; se le preguntará su nombre, domicilio, estado civil y ocupación; si tiene parentesco con alguna de las partes y en qué grado; si es dependiente o empleado del oferente o tiene con él alguna relación; si tiene interés directo en el asunto o en otro semejante; y si es amigo o enemigo de alguna de las partes;

V.- El Tribunal calificará las preguntas, interrogará al testigo sobre los hechos y estará facultado para hacerle las preguntas que estime útiles para el conocimiento de la verdad;

VI.- El testigo contestará directamente y no se apoyará en apuntes preparados;

VII.- En el acta se harán constar las respuestas, de forma que en la contestación se comprenda el sentido o término de la pregunta; y

VIII.- El testigo dirá la razón de su dicho; de lo contrario, el Tribunal deberá exigirla.

Leída, ratificada y firmada el acta que contenga la declaración, ésta no podrá variarse.

ARTÍCULO 145.- El testigo que no conozca el español, rendirá su declaración por medio de un intérprete oficial y a su petición, su declaración también podrá asentarse en su idioma.

ARTÍCULO 146.- En el acto del examen de un testigo, las partes interesadas podrán atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes. Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes.

ARTÍCULO 147.- Al valorar la prueba testimonial se apreciarán las impugnaciones y justificaciones que obren en el expediente.

ARTÍCULO 148.- Si algún testigo no puede concurrir a la diligencia, por causa justificada, a juicio del Tribunal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, se declarará desierta.

SECCIÓN QUINTA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 149.- La prueba de inspección se practicará de oficio o a petición de parte, cuando pueda servir para aclarar hechos relativos al asunto y no se requieran conocimientos técnicos especiales.

El oferente indicará con precisión el objeto de la inspección, el lugar donde deba practicarse, el período que deba comprender y la relación con los hechos que pretenda probar. Las partes y sus representantes podrán acudir y hacer las observaciones que estimen pertinentes.

La inspección se documentará en acta circunstanciada.

El Tribunal podrá sustituir la prueba de inspección por la pericial, cuando lo estime pertinente.

SECCIÓN SEXTA DE LA PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 150.- La prueba pericial se ofrecerá cuando los puntos o cuestiones sobre los que se deba dictaminar requieran el auxilio de expertos en la materia.

La oferente de la prueba indicará el nombre y el domicilio del perito, los puntos sobre los cuales deba dictaminar y las cuestiones a resolver, y anexará el cuestionario respectivo.

La contraparte y el Tribunal podrán adherirse a la prueba, agregando nuevos puntos y nombrando a sus peritos, en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 151.- Los peritos deberán tener título profesional en la especialidad a la que pertenezca la cuestión sobre la cual habrán de dictaminar, si aquélla estuviese legalmente reglamentada. Si no lo estuviere, podrá nombrarse como perito a cualquier persona entendida en la materia, a criterio del Tribunal.

ARTÍCULO 152.- Los honorarios de los peritos serán pagados por quienes los hayan designado.

ARTÍCULO 153.- La prueba pericial se acordará de oficio cuando el Tribunal la considere indispensable para la solución del asunto, quien prevendrá a las partes para que nombren sus peritos y adicione el cuestionario.

Cuando la prueba se acuerde de oficio, el perito se escogerá, preferentemente, entre los adscritos a las dependencias públicas.

ARTÍCULO 154.- Las diferencias entre los dictámenes se analizarán y apreciarán en forma cuidadosa al resolver el asunto.

ARTÍCULO 155.- Los peritos no son recusables, pero los nombrados por el Tribunal deberán excusarse si estuvieren en alguno de los supuestos del artículo 58 de esta Ley.

ARTÍCULO 156.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las siguientes reglas:

I.- Los peritos aceptarán sus cargos y rendirán y ratificarán sus dictámenes en el plazo que se les fije;

II.- El Tribunal podrá formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estime pertinentes en relación con sus dictámenes;

III.- Los peritos podrán solicitar aclaraciones de las partes e informes de terceros, quienes están obligados a facilitarles el cumplimiento de su función;

IV.- El Tribunal podrá ordenar que se repita la prueba y que los peritos practiquen las investigaciones que les encomiende y suministren los informes que les pida;

V.- Los peritos fundamentarán sus conclusiones y podrán ilustrar sus dictámenes con dibujos, planos y otros anexos; y

VI.- Si el Tribunal acordare que la prueba se practique en una sola diligencia, concurrirán a ella los peritos y las partes. En este supuesto, se observará lo siguiente:

- a) Al perito que dejare de concurrir sin justa causa, se le aplicará una multa y será responsable de los daños y perjuicios causados por su negligencia, sin perjuicio de que pueda ser removido.
- b) La prueba se desahogará en forma colegiada, pudiendo las partes hacer observaciones.
- c) Las partes deberán retirarse, a solicitud de los peritos, si éstos desean deliberar solos.

- d) Los peritos emitirán sus dictámenes en la misma diligencia si lo permite la naturaleza del asunto, de lo contrario se señalará un plazo para que lo rindan.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

ARTÍCULO 157.- La presunción es la consecuencia que la ley o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Son presunciones legales las que establece expresamente la ley, o aquéllas que nacen inmediata y directamente de ésta. Son humanas las que se deducen de hechos comprobados.

ARTÍCULO 158.- Son aplicables a las presunciones las siguientes reglas:

I.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda;

II.- Las presunciones humanas admiten prueba en contrario;

III.- La parte que alegue una presunción debe probar los supuestos de la misma;

IV.- La parte que niegue una presunción, debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla;

V.- La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido;

VI.- La prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga a que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción;

VII.- Si las partes alegan, en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará independientemente para cada una de ellas, lo dispuesto en las reglas anteriores; y

VIII.- Si una parte alega una presunción general, que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general está obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue ésta, sólo quedará obligada a probar contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

SECCIÓN OCTAVA DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

ARTÍCULO 159.- La prueba instrumental se conforma por el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, y el Tribunal está obligado a tomarlas en cuenta.

SECCIÓN NOVENA DE LAS FOTOGRAFÍAS Y DEMÁS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 160.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquiera otra reproducción de imágenes acústicas y visuales.

ARTÍCULO 161.- Como medios de prueba se admitirán también los registros dactiloscópicos, fonográficos y otros elementos proporcionados por la ciencia y la tecnología, que puedan producir convicción en el ánimo del Tribunal.

SECCIÓN DÉCIMA DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 162.- El Tribunal examinará las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia y las reglas especiales que esta Ley establece.

La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, se forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la resolución.

ARTÍCULO 163.- La confesión expresa hará prueba plena, cuando se haga por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y sobre hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o causante.

ARTÍCULO 164.- Los hechos admitidos en cualquier promoción harán prueba plena, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba.

La confesión expresa no producirá efecto probatorio:

- a) En los casos en que la ley lo niegue.

- b) Cuando se acompañe de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.
- c) Cuando se demuestre que se hizo con intención de defraudar a tercero o eludir los efectos de una disposición legal.

La confesión expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiera a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

El que hizo la confesión puede reclamarla cuando la haya emitido por error, o con coacción o violencia. La reclamación se tramitará en incidente por cuerda separada y se decidirá en la resolución definitiva.

ARTÍCULO 165.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción cuando no existen pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 166.- Lo declarado por las partes al contestar el interrogatorio libre formulado por el Tribunal, hará prueba en lo que les perjudique.

ARTÍCULO 167.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

El valor probatorio formal de los documentos públicos o privados será independiente de la verdad de su contenido, que podrá estar contradicho con otras pruebas.

El valor probatorio de un documento público o privado será independiente de su eficacia legal, que será determinada de acuerdo con la ley sustantiva aplicable.

ARTÍCULO 168.- El reconocimiento o inspección hará prueba respecto de los hechos, lugares o personas, cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales.

En caso contrario, la inspección será valorada relacionándola con el dictamen de los peritos.

ARTÍCULO 169.- Si existieren varios dictámenes periciales, el Tribunal aceptará el que estime mejor fundado, sin que deba sujetarse al emitido por el perito que él nombró. En el fallo razonará su decisión.

ARTÍCULO 170.- La prueba testimonial se apreciará tomando en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad, la uniformidad con las declaraciones de otros testigos, si se declara o no a ciencia cierta, lo fundado de la razón de su dicho, y las demás circunstancias que puedan formar convicción.

ARTÍCULO 171.- Las pruebas aportadas por la ciencia y la tecnología serán calificadas conforme al prudente arbitrio del Tribunal.

ARTÍCULO 172.- La valoración de las pruebas deberá hacerse de acuerdo con las normas de esta Sección, salvo que por el enlace de las rendidas y de las presunciones formadas, se adquiriera convicción distinta respecto del asunto. En este supuesto, el Tribunal deberá motivar cuidadosamente esta parte de la resolución.

CAPÍTULO IX DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 173.- La audiencia tendrá por objeto resolver cualquier cuestión incidental que se plantee, desahogar las pruebas admitidas y oír los alegatos.

ARTÍCULO 174.- Abierta la audiencia, el Secretario de Acuerdos llamará a las partes y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio, y determinará quiénes deben estar presentes en el local y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 175.- El orden de la audiencia será el siguiente:

I.- Se dará cuenta con cualquier cuestión incidental suscitada durante el juicio y se emitirá la resolución que corresponda;

II.- Se estudiará de oficio si existe alguna causa de sobreseimiento que impida que se emita una decisión en cuanto al fondo y se resolverá lo conducente;

III.- Se desahogarán las pruebas admitidas y debidamente preparadas;

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, se recibirán los alegatos de la actora, la demandada, el tercero interesado y el coadyuvante, en ese orden, por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos verbales no podrán exceder de quince minutos por cada una de las partes;

V.- Serán resueltas de plano las promociones que las partes presenten en la audiencia y las oposiciones a los acuerdos que en ella se dicten; y

VI.- El Tribunal podrá suspender o prorrogar la audiencia, de oficio o a petición de parte, cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento, queden pruebas pendientes de desahogar o exista motivo fundado para ello.

CAPÍTULO X DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 176.- Instruido el proceso y declarados vistos los autos, el Tribunal dictará sentencia, en un término de diez días hábiles, donde podrá:

I.- Reconocer la validez del acto impugnado;

II.- Declarar la nulidad del acto impugnado;

III.- Declarar la nulidad del acto impugnado, para determinados efectos;

IV.- Modificar el acto impugnado;

V.- Declarar que ha quedado configurada la resolución afirmativa ficta; y

VI.- Absolver o condenar a la demandada del cumplimiento de la obligación reclamada.

ARTÍCULO 177.- La sentencia deberá contener:

I.- La fijación de los actos impugnados y la pretensión procesal de la actora;

II.- El análisis aun de oficio, de las causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento;

III.- El análisis de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;

IV.- El examen y valoración de las pruebas;

V.- La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, sin cambiar los hechos planteados por las partes;

VI.- El fundamento legal en que se apoye; y

VII.- Los puntos resolutiveos, que contendrán en su caso: La declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la invalidez, la modificación o la revocación del acto impugnado; y la condena que se decrete.

ARTÍCULO 178.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado, precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Si se condena al pago de daños y perjuicios causados por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, los cuales serán pagados por las autoridades demandadas, sin perjuicio de que estas repitan en contra de los servidores públicos responsables.

ARTÍCULO 179.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Tribunal, si la sentencia no se dicta dentro del plazo legal.

Si la excitativa se encuentra fundada, el Tribunal dictará resolución en un plazo de tres días.

ARTÍCULO 180.- Causan ejecutoria:

I.- Las sentencias que no admitan ningún recurso;

II.- Las sentencias que admitiendo algún recurso, no fueren impugnadas o que, habiéndolo sido, el recurso se haya desechado o sobreseído, o declarado infundado; y

III.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

CAPÍTULO XI DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 181.- Las sentencias causarán ejecutoria sin necesidad de declaración expresa, cuando ya no estén sujetas a impugnación.

El Tribunal notificará por oficio y de inmediato a las autoridades demandadas, que la sentencia ha causado ejecutoria, previniéndolas para que informen sobre su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 182.- Si dentro de los tres días siguientes a su notificación, la sentencia no quedare cumplida, o no esté en vías de cumplimiento, o existiese exceso o defecto en su ejecución, o repetición del acto impugnado, el Tribunal, de oficio o a

petición de parte, dará vista por tres días a la demandada, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, una vez desahogada, resolverá de inmediato y, en su caso, requerirá a la remisa para que cumpla, previniéndola con multa en caso de desobediencia, hasta por el equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 183.- Si la demandada persiste en su rebeldía, el Tribunal requerirá al titular de la dependencia estatal o municipal u organismo descentralizado al que esté subordinada, para que la conmine a cumplir la resolución, sin perjuicio de que se repita la multa cuantas veces sea necesario. El requerimiento se hará directamente a la demandada, si no tuviere superior jerárquico.

Si la autoridad desobedece los requerimientos y no da cumplimiento a la resolución, el Tribunal podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo, salvo que goce de fuero constitucional, caso en el cual solicitará el desafuero, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 184.- Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas, cuando sea omisa respecto de su obligación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 185.- El Tribunal podrá ampliar el plazo legal para el cumplimiento de la sentencia, si la naturaleza del asunto impide que se cumpla en el tiempo que marcan los artículos 182 y 183 de esta Ley.

ARTÍCULO 186.- Tratándose de actos de afectación de bienes inmuebles, el Tribunal podrá determinar, de oficio o a petición de parte, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los inmuebles, cuando su ejecución afecte a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

ARTÍCULO 187.- Ningún expediente podrá archivarse, sin que se haya cumplido totalmente la sentencia ejecutoria que haya declarado la invalidez del acto o disposición legal impugnados.

ARTÍCULO 188.- Las sanciones mencionadas en este Capítulo también serán aplicables, cuando no se dé cumplimiento en sus términos o se viole la suspensión del acto impugnado, o exista defecto o exceso en la ejecución del acuerdo que la haya decretado.

El Tribunal declarará sin efectos jurídicos todos los actos o procedimientos que hubieren motivado la violación a la suspensión de los actos impugnados.

TÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 189.- El recurso de reclamación es procedente, contra:

I.- El acuerdo que deseche la demanda o la contestación a la misma;

II.- Denieguen la intervención del tercero perjudicado;

III.- El acuerdo que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado; el que modifique o revoque este acuerdo; y el que señale garantías, contragarantías o cauciones con motivo de la suspensión;

IV.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

V.- Desechen las pruebas ofrecidas;

VI.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución.

ARTÍCULO 190.- El recurso de reclamación se interpondrá ante el Tribunal con expresión de agravios, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución impugnados.

ARTÍCULO 191.- Admitido el recurso, se correrá traslado a las partes por cinco días, para que expongan lo que a sus derechos convenga; transcurrido este lapso se citará para resolución, la que se dictará dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 192.- Si se determina que es infundado el sobreseimiento, pero apareciere probada otra causal, se modificará la resolución para el efecto de declarar sobreseído el juicio por la causal que haya resultado procedente. Si no existe motivo legal de sobreseimiento, se decidirá el fondo del asunto.

ARTÍCULO 193.- Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio, salvo aquéllas no rendidas ante el Tribunal por falta de oportunidad procesal, en cuyo caso se ordenará reponer el procedimiento para que sean recibidas.

ARTÍCULO 194.- Cuando el caso lo requiera, el Tribunal podrá suplir la deficiencia de los agravios del particular recurrente, sin cambiar los hechos planteados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 2005, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el veintiséis de enero de mil novecientos setenta y siete, en el Alcance Número Ocho.

ARTÍCULO TERCERO.- El Tribunal seguirá conociendo de los juicios de nulidad que estuvieren en trámite en la fecha en que esta Ley entre en vigor, conforme al procedimiento contenido en el Título Sexto del Código Fiscal del Estado, el cual quedará derogado una vez que la sentencia que se dicte en el último juicio adquiera autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se designan y toman posesión los Magistrados que deberán integrar el Tribunal en los términos del artículo 10 del presente Código, el Magistrado Presidente actualmente en funciones, recibirá y continuará tramitando los juicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio anterior y las disposiciones del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en esta Ley.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

BULMARO PACHECO MORENO